

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: № 2543040030012023-1080

De los documentos anexos a la demanda, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, respecto de quien conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903.938-8, contra de LUZ BIBIANA BARAHONA MORENO, mayor de edad, domiciliada en este municipio, por las cantidades de dinero contenidas en el:

Pagaré № 90000128401

CUOTA DE FECHA	CAPITAL VENCIDO
25/02/2023	\$46.562,17
25/03/2023	\$47.685,29
25/04/2023	\$48.737,03
25/05/2023	\$49.555,37
25/06/2023	\$50.247,73
TOTAL	\$242.787,59

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

FECHA DE PAGO	INTERESES DE PLAZO
25/02/2023	\$584.280,07
25/03/2023	\$593.750,33

25/04/2023	\$602.154,78
25/05/2023	\$607.529,71
25/06/2023	\$611.250,19
TOTAL	\$2.998.965,08

Por la suma de \$84.983.449,23 como capital acelerado del pagaré allegado.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

RECONOCER personería en este asunto a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como profesional del derecho adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., tal como figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Se advierten las restricciones del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición

cautelar previa, tanto aquella como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizaran desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5b6c1d3e986185fd2150ee2d80cdf7d2ccff21d3f69af377985191cf4948f0

Documento generado en 23/08/2023 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>